



**Universidad
Pontificia
Bolivariana**

**PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL FRENTE AL
ESPECTRO CONTRACTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO.**

DIEGO ANDRES DIAZ GARCIA.

Director

NICOLAS ORTEGA TAMAYO

(Magister en Derecho)

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al
título de abogado**

Pregrado en Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2022

Declaración de originalidad

Fecha: 08 de noviembre del 2022

Diego Andrés Díaz García

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad



DIEGO ANDRES DIAZ GARCIA.

C.C.1.004.611.738.

PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL FRENTE AL ESPECTRO CONTRACTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO

(GUIDING PRINCIPLES OF CRIMINAL LAW AGAINST THE CONTRACTUAL SPECTRUM OF THE COLOMBIAN STATE).

RESUMEN:

En los últimos años, el régimen contractual del Estado ha sido concebido como un medio para satisfacer intereses abyectos de carácter personal, contrariando lo dispuesto por la Constitución Política y las normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano, el cual establece que la contratación pública se ha instaurado para la satisfacción de necesidades comunes y la óptima prestación de los servicios públicos. El presente trabajo tiene como principal cometido, analizar desde el método interpretativo, fundamentándose principalmente en el uso de técnicas cualitativas y cuantitativas, la validez y eficacia de los tipos penales del artículo 409 (interés indebido en la celebración de contratos) y 410 – A (acuerdos restrictivos de la competencia) para garantizar la indemnidad de la administración pública como bien jurídico colectivo, partiendo de los principios rectores del Derecho Penal sustantivo y procedimental, los cuales posibilitan concretar la pretensión punitiva del Estado. Con lo expuesto en este trabajo se pretende concluir, que la validez y eficacia de las normas penales enunciadas pende de una cuestión principialística, hermenéutica y probatoria, la cual ha sido inobservada de forma constante por el aparato punitivo del Estado.

PALABRAS CLAVES:

Contrato estatal; régimen de contratación pública; ius puniendi; administración pública.

ABSTRACT:

In recent years, the contractual regime of the State has been conceived as a means to satisfy abstract interests of a personal nature, contrary to the provisions of the Political Constitution and the norms that make up the Colombian legal system, which establishes that public contracting has been established for the satisfaction of common needs and the optimal provision of public services. The present work has as main task, to analyze from the interpretive method, based mainly on the use of qualitative and quantitative techniques, the validity and effectiveness of the criminal types of article 409 (undue interest in the conclusion of contracts) and 410 - A (agreements restricting competition) to guarantee the safeguard of the public administration as a collective legal asset, based on the guiding principles of substantive and procedural Criminal Law, which allow materialize the punitive claim of the State. With what is exposed in this work, it is intended to conclude that the validity and effectiveness of the criminal norms enunciated depends of issues principialistic, hermeneutic and probative, which has been unobserved by the punitive apparatus of the State in a constant way.

Keywords: state contract; public procurement regime; beginning; ius puniendi; public administration.

INTRODUCCIÓN

El escrito que procede a presentarse tiene por finalidad realizar un análisis armónico entre dos parcelas del derecho, que tienen un carácter de imprescindibilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, tal y como lo son el Derecho Administrativo y el Derecho Penal.

El Derecho Penal y el Derecho Administrativo, tienen objetos de estudio convergentes o conexos, en cuanto tienen por finalidad salvaguardar y proteger bienes jurídicos, que si bien pueden ser similares en forma son disonantes en sustancia. El sentido de la afirmación anterior salta a la vista, si partimos de la amplitud de materia que comprende el Derecho Penal como el mecanismo último para la tutela de bienes jurídicos, contrario sensu, el Derecho Administrativo tiene tintes de singularidad, en la medida que propende por la protección del intangible de mayor valor para las sociedades contemporáneas; el Estado.

Cuando emerge el concepto o la concepción de Estado, se hace imperante traer a colación la noción de administración, ello debido a que subyace una relación de medio a fin entre el Estado y la administración, ya que esta última, posibilita alcanzar las finalidades del Estado, como lo son la satisfacción de necesidades básicas y la óptima prestación de servicios públicos.

La practicidad del derecho ha permitido que el Estado no se agote en una mera concepción teórica, dado que este se concibe como un fin en sí mismo. En un lenguaje cristalino, podría afirmarse que la administración es aquella sucesión de actos, operaciones y contratos, que permiten al Estado llegar a esos fines constitucionales que componen su núcleo esencial.

Partiendo de la trascendencia que impone el sistema de contratación pública para el desarrollo de la sociedad en general, el Derecho Penal, ha

buscado el establecimiento de mecanismos, mediante normas jurídicas que conlleven a conservar la integralidad de la administración pública como bien jurídico colectivo, sin embargo, si realizamos un juicio valorativo respecto a esos medios proteccionistas desde la esfera jurídico penal, debemos establecer conclusiones en términos negativos, pues la realidad pragmática no se compadece con la realidad jurídica.

Lo señalado con anterioridad, no es fortuito, puesto que la administración pública desde su esfera contractualista se ha consolidado como el medio idóneo de satisfacción de intereses y expectativas de naturaleza personal o singular. Este panorama, tan contingente nos evoca a realizar una multiplicidad de cuestionamientos, dentro de ello lo relacionado a la validez y eficacia, que acobijan a los medios de protección establecidos por el Derecho Penal desde todas sus ópticas.

Como se ha señalado en párrafos precedentes, este artículo pretende analizar la validez y eficacia de las normas penales, contenidas en los artículos 409 y 410 – A del Código Penal, las cuales han sido establecidas por el legislador para tutelar el bien jurídico de la administración pública. De acuerdo con lo anterior, se buscará: En primer lugar, analizar los tipos penales de “interés indebido en la celebración de contratos” y “acuerdos restrictivos de la competencia” a la luz de los principios rectores del Derecho Penal y los principios del Derecho Administrativo, que han sido considerados como normas constitucionales. En segundo lugar, se hará evidente la línea jurisprudencial que ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto a las normas penales del suscitado escrito, ello con la finalidad de dar a conocer los parámetros interpretativos y hermenéuticos en los que se funda la corporación para la resolución de casos. En tercer y último lugar, se pretenderá hacer alusión a las vicisitudes de carácter sustancial y procedimental, que impiden alcanzar el estándar de prueba requerido, para establecer la responsabilidad penal de un sujeto, por incurrir en las conductas descritas en los artículos 409 y 410 – A del Código Penal.

UN ANÁLISIS DESDE LOS PRINCIPIOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS.

La principalística del derecho penal, se ha constituido como un sistema de garantías, y como lo señala (Velásquez, 2013), límites al derecho penal subjetivo, por ello decimos que el ordenamiento jurídico ha establecido estos postulados frente al ejercicio del “ius puniendi” o “potestad punitiva del Estado”, sin embargo, dada la complejidad y multiplicidad de los espectros del campo jurídico, podríamos plantear que estos mandatos de optimización se consolidan como aquella línea axiológica que determina el comportamiento de los coasociados frente a los bienes jurídicos de naturaleza colectiva. Por otro lado, es oportuno cuestionarse frente a la connotación dualista de mencionados principios, pues si bien, estos fungen como garantías frente a las libertades y bienes jurídicos individuales, también, podríamos asimilar esta concepción de cara a los bienes jurídicos colectivos, verbi gratia, la Administración Pública.

Ahora bien, se debe señalar que el establecimiento de principios, no son consecuencia de un razonamiento caprichoso de la dogmática jurídica, por el contrario, estos son la garantía de mayor seriedad inmersa en el ordenamiento jurídico. Mediante una expresión de inmensa sabiduría, nuestro legislador, ha buscado concretar todos y cada uno de los principios rectores del Derecho Penal, a través de las normas penales, siendo ostensible que las mismas, se encuentran en el debido Estatuto o Código Penal. Sin perjuicio de lo dicho, debemos recordar que el legislador, es el conducto o el recurso que posibilita la concretización de los mandatos constitucionales en la realidad, es decir, que, en el ordenamiento jurídico colombiano, los principios rectores del Derecho Penal son expresión directa de lo dispuesto por nuestra Constitución Política.

Dada la amplitud del ordenamiento jurídico, es lógico y coherente que estos conceptos, se logren materializar en otras parcelas del derecho,

desbordando el campo jurídico – penal. Como asunto esencial, del análisis propuesto, es de vital importancia, resaltar la trascendencia que tiene la principialística en otras esferas jurídicas como lo es el Derecho Administrativo. Es trascendente mencionar, que en función de las finalidades que buscan desarrollar los bienes jurídicos colectivos, la armonización entre el Derecho Administrativo y los dogmas del Derecho Penal, juegan un papel fundamental, pues en conjunto posibilitan el desarrollo de las finalidades últimas del Estado Social de Derecho.

Respecto a lo enunciado en el párrafo anterior, se considera relevante traer a colación, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 209). Esta importante norma, establecida en nuestra Carta Política, determina el papel fundamental del Derecho Administrativo en la realidad jurídica, por ello es fundamental, hacer mención a los principios estructurales de la actividad administrativa. Dichos principios son; el principio de buena fe, el principio de moralidad administrativa, el principio de prevalencia del interés general y el principio de responsabilidad.

Los principios señalados son los que determinan el discurrir de la administración pública en la realidad. Es de gran valor, reconocer la fuerza vinculante de estos postulados, pues como lo plantea (Arenas Mendoza, 2020), el Derecho Administrativo ha consolidado principios propios de carácter imperativo, que direccionan el andamiaje estatal. Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, se otorgó mayor relevancia a estos principios, ello porque, se les reconoció como normas de rango constitucional.

Desarrollando los principios enunciados, podremos concluir, que cada uno de estos establece un postulado en particular, sin embargo, entrañan una finalidad común, la cual se concreta con la consecución de los fines últimos del Estado. En cuanto al principio de prevalencia del interés general, Younes (citado en Arenas Mendoza, 2020, 96), señala que todas las actuaciones administrativas, se fundan en la prevalencia del bien común y del interés colectivo, dejando de lado, toda motivación de carácter personal o individual. En cuanto al principio de buena fe, Arboleda (citado en Arenas Mendoza, 2020,98) considera, que el mencionado trasciende el campo axiológico, convirtiéndose en un imperativo categórico en el ejercicio de las funciones administrativas.

En cuanto a los principios de moralidad administrativa y de responsabilidad, es preciso afirmar, que; “los funcionarios deben actuar con rectitud, lealtad, honestidad y serán responsables de las actuaciones administrativas” (Ley 489 de 1998, artículo 3) Realizando esta sustancial referencia al Derecho Administrativo y a la administración pública, se deben mencionar, los medios por los cuales la administración alcanza sus finalidades y cometidos, haciendo principal hincapié en los contratos administrativos. Más allá de la concepción legal de contrato estatal, que trae a colación la ley 80 de 1993, según (Santofimio Gamboa, 2017), un contrato estatal o del Estado es un acto jurídico oneroso fundado en los principios de igualdad y de prevalencia del interés general. Lo anterior, nos conduce a concluir, que son los contratos estatales los mecanismos idóneos y propicios, para satisfacer las expectativas colectivas del conglomerado social, adicionalmente es la herramienta ideal del Estado de cara a la satisfacción de necesidades y la prestación de servicios públicos.

Por otra parte, si reconocemos la trascendencia de la administración pública y del régimen de contratación, para el desarrollo de la sociedad colombiana en todas sus esferas o escalas, es posible afirmar que no son fortuitas las barreras de contención, que el derecho ha consolidado respecto a estos bienes jurídicos. En relación con lo dicho, podemos denotar la conexidad

existente entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, pues se logra percibir un enlace de medio a fin, en tanto es el Derecho Penal y sus presupuestos, quien funge como medio para salvaguardar el desarrollo de las finalidades de la administración pública.

Ahora bien, es perentorio hacer referencia a los medios o recursos, establecidos desde el campo jurídico penal, para conservar la integridad e indemnidad de la administración pública. Con la materialización de múltiples fenómenos de corruptela, el legislador penal se ha cuestionado de forma crítica, respecto a la implementación de estrategias de política criminal, que de forma óptima posibiliten contrarrestar la comisión de delitos que tengan como sujeto pasivo la administración y el patrimonio público.

Como desarrollo de una política criminal, tendiente reprochar prácticas de colusión en la administración, el legislador incorporo al ordenamiento jurídico los tipos penales de “interés indebido en la celebración de contratos” (Ley 599 de 2000, artículo 409) y “acuerdos restrictivos de la competencia” (Ley 599 de 2000, artículo 410 - A); sin embargo, pese a su existencia formal en la praxis jurídica, desde una óptica material, la funcionalidad de estas normas se diluye. Si se analizan los tipos penales en cuestión, bajo la plena observancia de las normas rectoras del Derecho Penal, es posible plantearse que los señalados no son los medios aptos para conservar la intangibilidad del ordenamiento jurídico.

Se torna imprescindible, hacer referencia al denominado principio de legalidad, pues “conforme a este principio es la ley penal la que traza los contornos de ilicitud penal de una conducta” (Solano, Duque, Diez, Arrieta, Estrada y Monsalve, 2019, p.76). Pues bien, del principio de legalidad emana el principio de estricta legalidad, el cual es titular de ciertas prerrogativas, de las cuales considero necesario y oportuno destacar, que la norma penal, no puede admitirse como válida cuando es implícita, incierta, ambigua, equívoca, extensiva o analógica (Arboleda y Ruiz, 2021).

Bajo el tenor de los principios de legalidad y estricta legalidad, podrían plantearse algunos cuestionamientos frente a los señalados tipos penales, ello porque si atendemos la literalidad de los enunciados normativos, encontraremos ciertas ambigüedades en la norma, lo cual imposibilita la aplicación o materialización de estos en la realidad. Es de suma relevancia, resaltar que, si bien los principios rectores del Derecho Penal garantizan derechos y libertades de los coasociados, la falta de técnica legislativa para el desarrollo de la política criminal y la vaguedad hermenéutica de quien detenta el poder punitivo del Estado, han consolidado que dichos principios sean la huida eficaz y fehaciente de cara a la concretización de la responsabilidad por infringir las normas del ordenamiento jurídico.

Lo anterior conlleva a realizar un contrapunto entre los tipos penales en cuestión y el principio de lesividad. Recordemos que el principio de lesividad consagra que solo hay delito, en cuanto haya una lesión o una puesta en peligro efectiva del bien jurídico penalmente tutelado (Solano, Duque, Diez, Arrieta, Estrada y Monsalve, 2019, p.107), sin embargo, si nos ceñimos a lo dispuesto por los enunciados normativos, podríamos evidenciar que la identificación del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales señalados, se torna sumamente compleja, por tanto, el encausamiento de conductas de cara al principio de lesividad se constituye como una labor espinosa, pues ello implica un ejercicio hermenéutico de mayor rigurosidad por parte del titular de la pretensión punitiva del Estado,

Con la intención de profundizar en el tema, debemos hacer hincapié, en que si bien los principios del Derecho administrativo y del Derecho penal, fungen como garantías dualistas que protegen derechos y libertades individuales, y bienes jurídicos colectivos, el desarrollo de los mismos por el legislador ha imposibilitado una óptima labor interpretativa de los operadores jurídicos, lo cual ha conllevado a que en la práctica jurídica y judicial no se logren los cometidos y finalidades establecidas.

Por último, también es relevante señalar que las contingencias interpretativas, que entrañan de forma directa las normas señaladas, han generado amplias dificultades al momento de su aplicación, sin embargo, ha sido la Corte Suprema de Justicia, quien se ha encargado de establecer los cauces por los cuales los operadores jurídicos deberán discurrir al momento de analizar las conductas, que pueden ser positivas frente al juicio de tipicidad en función de los tipos penales de “interés indebido en la celebración de contratos” (Ley 599 de 2000, artículo 409) y “acuerdos restrictivos de la competencia” (Ley 599 de 2000, artículo 410 - A)

LINEA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en numerosos desarrollos jurisprudenciales, ha consolidado los derroteros, que determinan la adecuación típica de las normas penales contenidas en los artículos 409 y 410 – A de nuestro Código Penal.

Antes, de incursionar en el estudio de las decisiones jurisprudenciales, es oportuno traer a colación el enunciado normativo del artículo 409 del Código Penal, el cual señala que; “el servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones” (Ley 599 de 2000, artículo 409).

El enunciado normativo que se referencia en el párrafo anterior contiene algunos elementos estructurales, que pueden afectar el juicio de tipicidad realizado por los operadores jurídicos en el escenario judicial. El elemento dogmático, que puede cobijar mayor complejidad es el verbo rector. En el presente caso, el legislador, consideró que el verbo rector, que determina la conducta es el “interés” con un particular contenido direccional, o dicho en otro

giro, núcleo del tipo consistente en que dicho interés puede ser para sí o para otro.

Teniendo en consideración lo expresado, es oportuno cuestionarse respecto a la connotación, que buscó el legislador colombiano, con la creación del tipo penal objeto de estudio, pues a simple vista, y haciendo uso de un análisis somero, no hay claridad respecto al concepto de interés que es castigado por nuestro orden normativo.

El cuestionamiento suscitado se ha planteado desde la incursión de la norma en nuestro ordenamiento jurídico, con ocasión a ello tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han sumado esfuerzos, para posibilitar un mayor entendimiento respecto a la conducta que se reprocha en la descripción de dicho comportamiento. Hechas las precisiones anteriores, se debe mencionar, que la Corte Constitucional en la Sentencia C- 128 de 2003 (citada en Giraldo Gómez, 2015, 53), determinó el siguiente análisis; el interés que se penaliza es precisamente el que desconoce dicho deber y se manifiesta en provecho propio o de un tercero. No es entonces cualquier interés el que se penaliza, sino el interés indebido que se manifiesta en las actuaciones del servidor público, con las que se vulnera la transparencia e imparcialidad de la actividad contractual.

Con la exposición del análisis realizado por la Corte Constitucional, se puede establecer una importante conexión con lo expresado en el primer capítulo del presente trabajo, pues en términos muy sucintos y prosaicos, el tribunal constitucional, determinó que se adecua al tipo penal, todo interés para sí o para otro, que sea contrario a los principios rectores de la contratación pública, lo que conlleva a concluir, que el interés penado, no es el legítimo, es decir, aquel que desarrolla de forma directa los fines estatales.

Si bien, las consideraciones que realiza la Corte Constitucional, pueden dar tintes de claridad respecto al sentido de la norma, aun pueden suscitarse

algunos vacíos, sumamente controversiales y que imposibilitan la materialización de la norma penal en la realidad.

En el enunciado normativo, no hay claridad, respecto a la tipología de interés que en efecto debe configurarse para que el comportamiento sea objeto de reproche por parte del Derecho Penal. Lo anterior es problemático, dada la multiplicidad de objetos y sujetos, que intervienen en el proceso contractual, a priori pueden haber intereses que socialmente se conciben como indebidos, pero no son reprochables por la norma penal en cuestión.

La Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de delimitar el alcance del concepto de interés, para efectos de la adecuación de conductas al tipo penal bajo estudio, en ese sentido se ha dicho que, el “interés” puede ser pecuniario pero también puede consistir en la simple inclinación de ánimo por el servidor público hacia una persona o entidad, con desconocimiento de los principios de transparencia y selección objetiva, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o sus funciones. (Corte Suprema de Justicia, MP. Yesid Ramirez Bastidas. Rad.23915).

Los elementos destacados por la plurimentada corporación, establecen un razonamiento lógico, pero en la práctica puede resultar sumamente complejo para el ejercicio realizado por los operadores jurídicos, dado que la adecuación de conductas de cara al comportamiento descrito en la norma penal, depende de una ardua labor interpretativa y probatoria, en tanto la determinación del carácter indebido del proceder del servidor público, en gran medida puede llegar a obedecer a razones meramente subjetivas, pues la norma y la jurisprudencia hasta aquí reseñada no ofrecen mayor lucidez al cuestionamiento planteado.

Los pronunciamientos realizados tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, si bien esbozan factores clarificadores respecto al tipo de “interés” que es reprochado por el orden normativo, a su vez desencadenan otras dificultades, principalmente en cuanto a lo relacionado a la

ilicitud del comportamiento. Según Giraldo Gómez (2015), las altas cortes del Estado colombiano, y de manera principal, la Corte Suprema de Justicia, en el estudio y análisis de este tipo penal, ha determinado que, si bien el “interés” castigado y sancionado por la norma penal debe ser indebido, no todo comportamiento que esté recubierto por estas características resulta ilícito, es decir, que el carácter indebido del “interés” no es una sinonimia de una ilicitud comportamental.

Respecto a lo anterior, se debe decir que la intención de la Corte Suprema de Justicia, es determinar un racero interpretativo, que posibilite la adecuación de comportamientos al supuesto factico de la norma penal, sin embargo, lo percibido es que las contingencias aumentan paulatinamente, en tanto la corporación establece que, serán indebidos e ilícitos aquellos comportamientos, que trasgredan los principios que direccionan, la actividad contractual del Estado, abriendo la posibilidad de materializarse, intereses que en efecto son indebidos, pero no son punibles, dado que a nivel subjetivo, no se logran interpretar como comportamientos trasgresores de la actividad contractual.

Lo dicho, no es fortuito, puesto que en la Sentencia con Radicado 12.658 del MP. Aníbal Gómez Gallo, (Citada en Giraldo Gómez, 2015, 54), se expresa que; la ilicitud del comportamiento que se analiza se circunscribe entonces al ‘interés’ que en provecho propio o de un tercero tenga el funcionario en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo. Dicho interés ilícito se liga indefectiblemente al desconocimiento de los principios de transparencia y selección objetiva.

La jurisprudencia constitucional en gran medida se ha ocupado de desarrollar, las consideraciones conceptuales de la norma bajo la estricta observancia de los dogmas rectores del Derecho Penal y los principios que establece o consagra nuestra Constitución Política. En relación a lo anterior es oportuno precisar, que la corporación constitucional ha dicho que, la norma en cuestión, no sanciona los pensamientos o las emociones del sujeto activo del

tipo penal, pues ello sería trasgresor de los principios constitucionales que rigen el andamiaje del ordenamiento jurídico penal. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C- 128 de 2003).

Lo anterior, resulta de suma trascendencia en nuestro orden normativo, pues el mismo se constituye como un razonamiento antinómico, pues se observa que hay planteamientos dispares y contradictorios entre los postulados establecidos jurisprudencialmente, pues la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, consolidan posturas desde ópticas diferentes. La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la configuración del tipo penal en cuestión, se da en la psiquis del sujeto activo, es decir, que el interés de carácter indebido, se analiza desde la esfera psicológica del sujeto, siendo altamente problemático este planteamiento, pues como se ha señalado en el párrafo precedente, el ordenamiento jurídico colombiano proscribía las sanciones penales por las emociones y los pensamientos. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, reafirma la tesis esbozada, diciendo que la responsabilidad penal del sujeto, es una construcción interpretativa del operador jurídico, dado que la configuración del “interés” no es perceptible por los órganos de los sentidos, por ello la materialización del comportamiento deviene de una deducción de hechos indiciarios, los cuales tienen fundamento en la psiquis del sujeto. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP16891 de 2017)

Una de las consideraciones de mayor complejidad, la cual ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, es en cuanto a la tipología de “interés” que puede configurar el tipo penal. En prima facie se podría pensar que un “interés” económico o pecuniario puede configurar la conducta delictual, sin embargo, este tema ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, la cual ha señalado que el interés económico en sí mismo, no desencadena un interés indebido en el contrato (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP16891 de 2017). Este planteamiento, también se torna un poco oscuro, pues las dadas de connotación económica, en el imaginario social y común, se constituye como el más indebido de los intereses, en tanto se utiliza

el sistema de contratación pública como medio de satisfacción de un beneficio personal o particular.

La Corte Suprema de Justicia, ha adoptado una tesis que resulta abiertamente marginal, ello desde la óptica de la administración de justicia y el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Lo anterior es así, puesto que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, habilito la posibilidad de un concurso de conductas, entre los tipos penales de interés indebido en la celebración de contratos y celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, sin embargo, la corporación sostiene que dicho concurso es aparente y que deberá decantarse en favor el tipo penal de celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, ello es así, en virtud del criterio de especialidad, pues en teoría dicho tipo penal regula los supuestos de hecho con mayor especificidad.

El argumento enunciado en el párrafo anterior, el cual es desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, tendría mayor sentido si se cumpliera la premisa, de que todo contrato al cual sea subyacente un interés de carácter indebido, se ha celebrado sin cumplir el lleno de los requisitos que la ley sustancial trae para tal efecto, empero. ha sido la misma Corte Suprema de Justicia quien en reiterada jurisprudencia ha sostenido, que se trata de dos eventos sumamente disonantes, pues el procedimiento de la contratación pública, es el que determina que el contrato se haya celebrado bajo la observancia de las disposiciones del derecho sustancial, en palabras de la misma corporación, pueden haber contratos válidamente y lícitamente celebrados, respecto de los cuales es evidente la presencia de un interés de carácter indebido. Dicho lo anterior, podría pensarse que la solución jurídica planteada por la Corte Suprema al concurso aparente, no es acertada en gran medida, si bien se busca ampliar la forma de la norma y aumentar el espectro regulatorio, se puede considerar que una interpretación de carácter restrictiva dotaría de mayor eficacia a los tipos penales, pues si atendemos la literalidad de la norma, hablamos de fenómenos

regulatorios que atienden supuestos de hechos que no se corresponden. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP16891 de 2017).

En lo relativo a este tipo penal, la Corte Suprema de Justicia, considera que esta norma en efecto constituye un delito medio, pues cuando ocurre ello, lo buscado es la materialización de otro tipo de delitos, que en la mayoría de los casos, son aquellos delitos que tienen por finalidad la apropiación de recursos públicos de manera irregular, sin embargo, se precisa que esta finalidad, no alcanza la suficiencia para configurar un interés indebido. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP16891 de 2017).

Ahora bien, en cuanto al tipo penal del artículo 410 -A, el cual consagra el punible de acuerdos restrictivos de la competencia, es oportuno señalar que a día de hoy, no ha merecido consideraciones por parte de nuestra jurisprudencia, ello conduce a plantear unas posibles conclusiones, de las cuales, se puede destacar la ineficacia jurídica del enunciado normativo, pues dada la constante materialización de fenómenos de corruptela en nuestra sociedad, no es lógico pensar en la inoperancia de esta norma.

Finalmente, se debe expresar que los cuestionamientos planteados, constituyen los parámetros direccionadores del siguiente capítulo, pues era imperante desarrollar los aspectos dogmáticos del tipo penal a la luz de la jurisprudencia nacional, pues ello posibilitara determinar las complejidades o las vicisitudes, que pueden presentarse en el proceso de encausamiento de conductas, que constantemente realizan los operadores jurídicos.

COMPLEJIDADES QUE IMPOSIBILITAN ALCANZAR EL ESTANDAR PROBATORIO EN COLOMBIA DE CARA A LOS TIPOS PENALES BAJO ESTUDIO.

El ordenamiento jurídico colombiano se encuentra fundado en la dignidad humana, y el respeto de garantías y derechos fundamentales de los conciudadanos, ello implica que las construcciones e instituciones jurídicas se encuentran circundantes a la existencia del ser y la conservación integral de sus garantías. El procedimiento penal, no es ajeno a las anteriores consideraciones, si hacemos un rastreo de las normas que rigen y direccionan el proceso penal, encontraremos que el mismo está pensado, en alcanzar la verdad como máxima del valor de la justicia, pero con el menor costo de derechos y garantías fundamentales. Podría cuestionarse la pertinencia de lo señalado en líneas precedentes, sin embargo, la importancia de lo dicho radica en los estándares de prueba, que son requeridos por el sistema de procesamiento de causas criminales de cara a la imputación de responsabilidad por la comisión de conductas delictivas.

A comienzos del presente siglo, se ocasionaron importantes y fundamentales cambios respecto al sistema de procesamiento de causas criminales, el ordenamiento jurídico colombiano, acogió un sistema de juzgamiento con tendencia acusatoria, dejando de lado aquel modelo con tintes inquisitivos. Este importante cambio de paradigma, transmutó sustancialmente la esencia del proceso penal, principalmente en lo tocante al estándar de prueba que se exige de cara a la acreditación del comportamiento delictivo. Ahora bien, en función de lo señalado, es oportuno traer a colación la siguiente norma; “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia” (Ley 906 de 2004, artículo 381)

De acuerdo con la norma señalada, la cual reposa en el Código de Procedimiento Penal, el estándar probatorio exigido es el conocimiento o convencimiento más allá de toda razonable, pese a ello es preciso señalar, que el legislador no se ocupó de definir, lo que debemos entender por el grado de cognición que debe alcanzar el juez, sin embargo, según Franco Garces (2017),

la consagración de esta norma procedimental debemos entenderla como la incursión a un sistema valorativo, el cual se encuentra fundado en una serie de reglas, principios y máximas de la experiencia, que le permiten al sentenciador lograr el nivel de convencimiento necesario para determinar el grado de responsabilidad del procesado. Lo anterior implica que ha sido la jurisprudencia y la judicatura en estricto sentido, quienes han determinado que la expresión, “conocimiento más allá de toda razonable”, es un sistema valorativo de los medios de prueba que se alleguen al proceso.

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, se torna imperioso decir, que si bien el ideal de la norma es consolidarse como regla general en el procedimiento penal, la realidad del sistema de procesamiento no le hace honor a su espíritu, pues ese grado de convencimiento que debe ser alcanzado por el juez, se encuentra circunscrito a varios factores, que las más de las veces imposibilitan que ello suceda. Se debe destacar que esos factores son los siguientes; los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal y la idoneidad, pertinencia y conducencia de los medios de prueba exhibidos ante el juez para acreditar los primeros. Lo anterior es problemático para la sociedad y consecuentemente para el ordenamiento jurídico, pues si en el desarrollo del proceso penal, no se acreditan los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, y no se logra llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable, la sentencia será absolutoria, ello en virtud de la garantía del indubio pro-reo, generando como consecuencia, que la conducta delictiva se reafirme en el seno de la sociedad.

Las dificultades señaladas con antelación, pueden tener explicación en el núcleo esencial del sistema penal en general, es decir, que ello incluye la parte sustantiva y procedimental. En un primer momento se puede plantear que el trasfondo se encuentra en la etapa de criminalización primaria, la creación de las normas penales, sin embargo, este razonamiento puede tornarse apresurado y desafortunado, si bien en el ordenamiento jurídico colombiano, se evidencia una falta de técnica legislativa y un desconocimiento sagaz de los postulados de la

criminología y las técnicas de política criminal, también se deben plantear los mismos cuestionamientos de cara al derecho procesal penal, particularmente desde su espectro probatorio.

De acuerdo con Valencia Casallas (2020), Colombia es uno de los países latinoamericanos, que se encuentra en una constante lucha por el establecimiento de medidas o barreras de contención de cara al fenómeno corruptivo, sin embargo, cuando se analizan las cifras que dan cuenta de la materialización de esas estrategias político criminales, se concluye que no hay plena correspondencia. Aquí se logra evidenciar un punto de suma trascendencia, pues se reconoce, que el sistema de procesamiento de causas criminales, y el sistema de Derecho Penal sustantivo, no alcanzan sus cometidos frente a la protección del bien jurídico en cuestión.

La siguiente afirmación, puede resultar algo temeraria, sin embargo, es oportuno traerla a colación; las grandes complejidades y dificultades de cara a la adecuación típica de las conductas descritas en los artículos 409 y 410 – A del Código Penal, reposan en la estructura de las normas, pues estamos en presencia de tipos penales, respecto de los cuales implica una ardua labor investigativa, pues los medios de prueba o los medios cognoscitivos se encuentran en el fuero interno del comportamiento, es decir, que la acreditación de la conducta no puede darse desde una perspectiva extrínseca a los sujetos.

En este punto, cobra gran relevancia e importancia mencionar la funcionalidad de los principios o normas rectoras del Derecho Penal, si estos fueran observados con rigurosidad, podrían plantearse verdaderas soluciones a temas que resultan problemáticos para la sociedad. En relación a lo señalado, se debe dejar en evidencia la gran trascendencia que comporta el principio de "necesidad" y el carácter de ultima ratio del Derecho Penal. Recordando lo prescrito por esta norma rectora, se precisa que "el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han

fallado” (Corte Constitucional, Sentencia C-365 de 2012). La pertinencia de la norma reseñada, se entiende, si se logra establecer un consenso respecto a que la intervención del Derecho Penal, como primera alternativa frente a conductas que pueden ser sancionables de forma más expedita por otra parcela del ordenamiento jurídico, es totalmente insostenible e infortunada, ello debido a la complejidad, la rigurosidad y la exigencia del sistema de procesamiento de causas criminales.

Si se realiza un contrapunto, entre el párrafo precedente y el tipo penal del artículo 410 – A, se puede concluir, que la inclusión de esta conducta en el estatuto penal, es la expresión más pura del desconocimiento de los postulados de la dogmática jurídico penal, en tanto, es una conducta plenamente sancionable mediante otras parcelas del ordenamiento jurídico, *verbi gratia*, el procedimiento administrativo sancionador. Lo dicho haya fundamento en datos estadísticos, pues con la incorporación de la conducta al Código Penal, mediante la Ley 1474 de 2011, se presenció un aumento sustancial de prácticas de colusión, dejando en evidencia la inoperancia del sistema de procesamiento de causas criminales frente a esta tipología de delitos.

Ahora bien, según Ossa Bocanegra (2014), la ineficacia de la norma respecto a su finalidad de contención, se encuentra ligada al medio jurídico utilizado para tal fin, pues si se observan las sanciones penales para esta conducta delictiva, es indudable concluir que las mismas son ampliamente cuantiosas, sin embargo, la comisión de esta tipología de conductas incrementa de forma paulatina. Lo anterior es así, en la medida que el sujeto activo, asume un compromiso con la particular conducta desviada, a su vez, que contempla el fraude al sistema de contratación pública como un medio válido para alcanzar un fin cultural, tal y como lo es el éxito económico.

Teniendo en cuenta lo expresado, se observa que la intervención del Derecho Penal, frente a estas prácticas delictuales complica en gran medida el panorama, puesto que ha imposibilitado el establecimiento de sanciones

oportunas que contengan verdaderos juicios inhibitorios, ello con la finalidad de establecer una protección efectiva y material del bien jurídico respecto del cual se pretende garantizar su indemnidad.

De acuerdo con Ossa Bocanegra (2014), hay un punto fundamental respecto a la tipificación de esta conducta como delito, y es desde la óptica de la responsabilidad penal propiamente dicha. Es importante precisar, que en el ordenamiento jurídico colombiano, no se prescribe la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin embargo, se hace principal énfasis, en que la mayoría de estas conductas delictivas, se materializan por medio de personas jurídicas, en ese sentido la responsabilidad que se puede atribuir, es la del proceso administrativo sancionador, el cual se adelanta ante la SIC. Sin perjuicio de lo dicho, se señala que frente a la responsabilidad penal, paulatinamente se evidencian mayores complejidades, ello porque el sustento primordial para la puesta en marcha del sistema de procesamiento de causas criminales, será el proceso administrativo sancionador, al cual se acude siempre y cuando, uno de los sujetos intervinientes en el delito lo considere necesario.

Los problemas aquí enunciados también pueden ser abordados desde la criminología y sus diferentes teorías. De acuerdo con Howard Becker (2009), el origen del crimen se encuentra en el establecimiento de etiquetas y en la infracción de las normas que han sido establecidas por un determinado grupo social. Señala el autor, que los sujetos desviados de las normas e imperativos de la sociedad, tienden a congregarse, ello con la finalidad de justificar positivamente, el porqué de su actuar ilícito. La pertinencia de este argumento, radica en lo siguiente; En esta tipología de delitos, se hace evidente el compromiso que los sujetos intervinientes en el acto colusorio asumen frente al crimen, pues el sentimiento preponderante en el grupo, es que la contratación pública, funge como uno de los mecanismos más expeditos para la satisfacción de intereses económicos individuales.

Desde los postulados de Becker se puede plantear una explicación, del por qué la práctica de acuerdos restrictivos pueden constituirse como una verdadera circunstancia desfavorable para el sistema penal. Aplicando la lógica de los outsiders o los desviados, se entiende la inoperancia del sistema procesal penal, pues si es riguroso con las ideas de Becker, se tiene certeza de que las desviaciones pueden ser sancionadas siempre y cuando se tenga conocimiento sobre su existencia y se evidencie un verdadero interés sancionador. Realizando una analogía, con la realidad y el contenido normativo del tipo penal del artículo 410 – A, la única conclusión posible, es que el comportamiento será sancionado, en la medida que alguno de los sujetos intervinientes en la comisión del delito haga pública la existencia del hecho, de lo contrario no podría hablarse de un interés sancionador genuino.

Continuando con los postulados criminológicos, es oportuno realizar algunas consideraciones respecto al tipo penal de “interés indebido en la celebración de contratos”, sin embargo, se analizara desde la teoría Sutherland, en relación a los delincuentes de cuello blanco. De acuerdo con Brando Espinosa (2016), quien desarrolla la teoría propuesta por Sutherland, se precisa que el crimen no distingue entre las diferentes clases sociales, es plenamente factible encontrar fenómenos delictivos en todas las esferas de la sociedad. Respecto al tipo penal de “interés indebido en la celebración de contratos”, se afirma que tratándose de un sujeto activo calificado, este fenómeno delictivo se da en estructuras de poder, verbi gratia, la administración pública. Dichas estructuras de poder, imposibilitaran en gran medida la aplicación de las normas jurídicas, y el correcto desarrollo del proceso penal, afectando principalmente los criterios de criminalización de los cuales hace uso el sistema penal para el enjuiciamiento conductas delictivas. Estos sujetos los cuales gozan de reconocimiento social, generan una expectativa razonable de adecuación a las normas del ordenamiento, lo cual ocasiona grandes dificultades al momento de alcanzar el debido estándar de prueba que exige el procedimiento penal, para emitir una sentencia condenatoria. En este punto, también se deberá tener presente la configuración de los elementos estructurales del tipo, pues como se

ha dicho en líneas anteriores, la acreditación de esta conducta, pende en gran medida del fuero interno del sujeto

Todos los cuestionamientos criminológicos tienen incidencia frente al sistema de procesamiento de causas criminales, el ámbito probatorio y las estrategias de criminalización que acoge el sistema penal. Desde la criminología se pueden estudiar las vicisitudes probatorias de cara a la acreditación de la comisión de la conducta delictiva. Cabe señalar, que todos los esfuerzos de la dogmática penal y procesal penal, están encaminados a la protección de los bienes jurídicos, sin embargo, cuando se materializa una ruptura del orden normativo, el Estado se encuentra compelido a restablecer la norma fraccionada. Siendo la administración pública, el bien colectivo de mayor trascendencia en el sistema jurídico, es objeto de suma atención, sin embargo la mala praxis legislativa y los juicios valorativos erróneos respecto a las conductas desplegadas han posibilitado, que el sistema de contratación pública sea observado como fuente principal de satisfacción de intereses personales, los cuales son diametralmente contrarios a los fines del Estado social democrático y de derecho.

CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este escrito, se han ido desarrollando en los diferentes capítulos, pues se han planteado argumentos que posibilitan entender los pormenores de los tipos penales en cuestión. Adicionalmente, lo expuesto hace evidente una realidad jurídica sumamente compleja, pues como se ha podido apreciar, la administración pública como el bien jurídico colectivo de mayor envergadura para el alcance de las finalidades últimas del Estado social democrático y de derecho, se encuentra marginalmente desprotegido, pues sus medios de actuación resultan sumamente atractivos para el fenómeno criminal.

Mas allá de la desprotección manifiesta, es pertinente que desde la óptica de la política criminal, la dogmática jurídico penal y la criminología, se replanteen

la aplicabilidad de las estrategias que se tienen para contener los fenómenos de corrupción en general y cualquier conducta delictiva que pueda afectar la integralidad del bien jurídico de la administración pública. Sería oportuno, mencionar que los fenómenos de corruptela deben generar un sentimiento reflexivo en el seno de la sociedad, pues en términos prácticos la afectación material la padece el Estado.

Las reflexiones que deberán plantearse desde la política criminal, tendrán que estar enfocadas, en la correcta y material aplicación de las normas rectoras del Derecho Penal y los principios del Derecho Penal, haciendo principal énfasis en el principio de necesidad y el carácter de ultima ratio del Derecho Penal. La pretensión punitiva como primera alternativa frente a todos los fenómenos que generen tensión social, si bien es loable, puede degenerar en una ineficacia aberrante de las normas prescritas. Un ejemplo clarificador de lo aquí planteado son los tipos penales que se estudiaron en el grueso del texto, pues como se logra apreciar en las estadísticas y en la realidad, los fenómenos de corruptela aumentan sustancialmente.

La conservación de los postulados que han sido desarrollados por la dogmática jurídico penal, permiten que los operadores jurídicos en general y el detentor del poder punitivo del Estado en particular, comprendan los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales, de ello dependerá una posible pretensión satisfactoria en el ámbito procesal. Hermenéuticamente, pueden plantearse un sin número de cuestionamientos, sin embargo, se considera que si el ejercicio interpretativo se hace con rigurosidad y bajo plena observancia de los principios del Derecho Penal como de los establecidos en la Constitución Política de 1991, la contención a las conductas delictivas puede tener mayor efectividad, pues habría un desligue total del capricho punitivo y se acudirían a otras alternativas o barreras eficaces de cara a la protección de los bienes jurídicos.

Finalmente, es perentorio hacer énfasis que en el ordenamiento jurídico colombiano, existen otras alternativas para la protección de la contratación pública como mecanismo de acción de la administración. La aplicabilidad de los principios rectores de la dogmática penal, permiten entender que la gravedad y la complejidad del proceso penal, no funge como la alternativa más eficiente para garantizar la indemnidad de este bien jurídico, pues como ha quedado reseñado en el desarrollo del presente, la acreditación de este tipo conductas, implica un desarrollo probatorio exhaustivo, en la medida que los medios de pruebas que puedan resultar pertinentes, idóneos y conducentes, provienen del fuero intrínseco de quienes realizan el delito.

REFERENCIAS.

Libros:

- Arenas, M. (2020). Derecho Administrativo. Bogotá D.C. Legis Editores S.A. Bogotá. D.C.
- Rodríguez, R. (2017). Derecho Administrativo. Bogotá D.C. Editorial Temis S.A. Bogotá. D.C.
- Younes, M. (2018). Derecho Administrativo Laboral. Bogotá D.C. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C.
- Santofimio, G. (2017). Tratado de Derecho Administrativo Tomo V. Bogotá D.C. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.
- Arboleda, V & Ruiz, S. (2021). Manual de Derecho Penal General. Decimosexta Edición. Medellín: Edileyer.
- Solano, V & Duque, P & Diez, R & Arrieta, B & Monsalve, M & Estrada, G. (2019). Temas de Derecho Penal Parte General. Medellín. Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
- Becker. (2009). Outsiders: hacia una sociología de la desviación. Siglo Veintiuno Editores. Recuperado de:
<https://saltonverde.com/wp-content/uploads/2017/09/08-Outsider.pdf>
- Velásquez, V. (2013). Manual de Derecho Penal Parte General. Bogotá D.C. Editorial Tirant To Blanch. Recuperado de:
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwizr-299Kj7AhUKSDABHdH0BmgQFnoECBEQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.usergioarboleda.edu.co%2Findex.php%2Fcuadernos_de_derecho_penal%2Farticle%2Fdownload%2F327%2F275%2F&usq=AOvVaw0417RyqRfqi7F9MbDmf4ia.

Sentencias:

- Corte Constitucional. (2003). Bogotá. Sentencia C – 123 de 2003. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2012). Bogotá. Sentencia C-365 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Suprema de Justicia. (2007). Bogotá. Sentencia del 16 de mayo de 2007. Radicado. 23915. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas.
- Corte Suprema de Justicia. (2002). Bogotá. Sentencia del 18 de abril de 2002. Radicado. 12658. Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallo.
- Corte Suprema de Justicia. (2017). Bogotá. Sentencia del 11 de octubre de 2017. Radicado. 44609. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuellar.
- Corte Suprema de Justicia. (2016). Bogotá. Sentencia del 24 de febrero de 2016. Radicado. 47129. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia. (2019). Bogotá. Sentencia del 17 de julio de 2019. Radicado. 53479. Magistrado Ponente: Jairo Humberto Moreno Acero.
- Corte Suprema de Justicia. (2020). Bogotá. Sentencia del 15 de julio de 2020. Radicado. 56641. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Corte Constitucional. (2019). Bogotá. Sentencia C-207 de 2019. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Normas:

- Colombia. Congreso de la Republica. Ley 599. (2000). Por la cual se expide el Código Penal colombiano.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.
- Colombia. Congreso de la Republica. Ley 489. (1998). Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- Colombia. Congreso de la Republica. Ley 80. (1993). Por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.
- Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1474. (2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Colombia. Congreso de la Republica. Ley 906. (2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
- Colombia, Congreso de la Republica. Ley 1150. (2007). Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
- Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1437. (2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículos de internet:

- Giraldo Gómez. (2015). Análisis Jurisprudencial sobre la Celebración Indevida de Contratos, desde la expedición de la ley 599 del 2000 hasta el 2011. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16749/ANÁLISIS%20JURISPRUDENCIAL.pdf?sequence=1>.
- Valencia Casallas. (2020). Delitos de corrupción en Colombia: Variables socioculturales, institucionales y criminológicas. Diversitas: Perspectivas en psicología. doi: <https://doi.org/10.15332/22563067.5550>.
- Ossa Bocanegra. (2014). Tratamiento de la colusión en la contratación pública: una visión del caso colombiano. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S012186972014000200010&script=sci_abstract&tlng=es.
- Franco Garces. (2017). El concepto de duda razonable en el proceso penal: una aproximación desde la jurisprudencia española y colombiana. Repositorio Universidad Eafit. <http://hdl.handle.net/10784/12289>.
- Brando, E. (2016). El delincuente de cuello blanco en Colombia a partir de la modernidad tardía: una mirada desde la criminología cultura. Repositorio Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/19060/u728515.pdf>

